

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 144
18 octubre 2018
Original: español

INFORME No. 127/18
PETICIÓN 1500-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN CAMILO VEGA PÉREZ Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de octubre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 127/18. Admisibilidad. Juan Camilo Vega Pérez y Familia.
Colombia. 18 de octubre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Edith Alcira Pérez Martínez, Luis Roberto Vega Pérez, Javier Alfonso Galindo Perico y Gloria Amparo Perico de Galindo
Presunta víctima:	Juan Camilo Vega Pérez y familia ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) y XI (preservación de la salud y bienestar) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁴ ; artículo 10 (salud) del Protocolo de San Salvador; y otros tratados internacionales ⁵

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁶

Presentación de la petición:	21 de noviembre de 2007
Notificación de la petición al Estado:	26 de septiembre de 2013
Primera respuesta del Estado:	7 de febrero de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de junio de 2014; 5 de junio de 2014; 11 de junio de 2014 y 8 de octubre de 2014
Observaciones adicionales del Estado:	20 de febrero de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ La petición fue presentada en representación de Juan Camilo Vega Pérez, Edith Alcira Pérez Martínez y Luis Roberto Vega Pérez.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos (no se especifican artículos); artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁶ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo XI (preservación de la salud y bienestar) de la Declaración Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios alegan que el Sr. Juan Camilo Vega Pérez (en adelante “la presunta víctima” o “al Sr. Juan Vega Pérez”) fue diagnosticado el 23 de abril de 2003 con leucemia linfoblástica, un tipo de cáncer en la sangre y en la médula ósea y que, por su delicado estado de salud, requería un tratamiento especializado con control y seguimiento permanente. Señalan que, en el año 2005, ante una recaída ingresó a la clínica *MD Anderson Cancer Center* en Texas, Estados Unidos (en adelante “MD Anderson” o “el Instituto”). Sostienen que, ante reiterados incumplimientos por parte de la aseguradora Colseguros S.A. Allianz Group (en adelante “la aseguradora” o “Colseguros”) respecto de las obligaciones de pago acordadas en la póliza de seguros, la presunta víctima falleció el 6 de noviembre de 2007 en el Instituto MD Anderson, como consecuencia de una previa interrupción del tratamiento, causada por el incumplimiento de la aseguradora. Ante esta situación, la Sra. Edith Pérez presentó diversas acciones judiciales con el fin de obligar a la aseguradora a cumplir con sus obligaciones, las cuales no habrían tenido una respuesta oportuna, considerando que los tratamientos lo mantenían con vida y eran procedimientos no disponibles en Colombia.

2. La parte peticionaria indica que el 16 de abril de 2001 la Sra. Edith Alcira Pérez Martínez (en adelante “la Sra. Edith Pérez”), madre de la presunta víctima, contrató con la aseguradora una póliza para garantizar un servicio de salud permanente e ininterrumpido en condiciones de calidad, del cual el Sr. Juan Vega Pérez y su hermano Luis Roberto Vega Pérez eran beneficiarios. Los peticionarios afirman que la Sra. Edith Pérez solicitó a Colseguros la cobertura del tratamiento para leucemia de Juan Vega Pérez en MD Anderson en 2005, sin obtener respuesta, tras lo cual envió múltiples comunicaciones a la Superintendencia Financiera informando sobre el incumplimiento de la aseguradora. El 25 de marzo de 2005 los familiares decidieron cubrir el inicio del tratamiento a la espera de una respuesta por parte de Colseguros.

3. Los peticionarios señalan que la Sra. Edith Pérez solicitó en varias ocasiones a la aseguradora el cumplimiento de la póliza, pero ésta no cumplió con los pagos de manera oportuna y adecuada. Aducen que desde el 2005 Colseguros incrementó en un 300% el valor de la prima y en un 100% el deducible para la vigencia de la póliza. Indican que en agosto de 2005 la aseguradora dirigió dos escritos al Instituto en Texas indicando que la cobertura del Sr. Juan Camilo Vega Pérez era de un millón de dólares de por vida, y no por año, como sostienen los peticionarios establecía la póliza. Como resultado de esta comunicación de la aseguradora, el instituto MD Anderson suspendió sus servicios médicos hasta que se dilucidara la controversia respecto del pago de los mismos. Posteriormente, la Sra. Edith Pérez solicitó la renovación de la cobertura por el período del 16 de abril de 2007 al 16 de abril de 2008. El 31 de mayo de 2007 el representante legal de Colseguros notificó a la Sra. Edith Pérez la decisión de revocar la póliza a partir del 21 de junio de 2007, invocando la cláusula 15 de la misma, que dictaminaba que “la presente póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante comunicación escrita enviada al titular y - o asegurado principal a su última dirección conocida, con no menos de 10 días hábiles”.

4. Asimismo, indican que la Sra. Edith Pérez presentó una acción de tutela el 15 de junio de 2007 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, el cual por sentencia del 29 de junio de 2007 ordenó restablecer a la presunta víctima la calidad de beneficiario de la póliza en 48 horas, sin que pudiera suspenderse el derecho mientras se pagara la respectiva prima y deducible en su valor justo. El 13 de julio de 2007 la Sra. Edith Pérez presentó un incidente de desacato considerando que Colseguros no cumplió con dicha sentencia, incidente que, de acuerdo a los peticionarios, no tuvo impulso procesal y no se desarrolló de

acuerdo al trámite señalado en la ley. Por su parte, la aseguradora impugnó la sentencia del 29 de junio de 2007 ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, el cual el 6 de agosto de 2007 confirmó la sentencia de primera instancia, argumentando que la póliza debe estar vigente de manera oportuna y diligente hasta que el paciente lo requiera, y envió copias a la Fiscalía General de la Nación para una eventual investigación. Posteriormente, por disposición legal, el expediente pasó a conocimiento de la Corte Constitucional que el 28 de febrero de 2008, en ejercicio de su facultad discrecional, decidió no seleccionar el caso para revisión.

5. El 12 de enero de 2010 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal resolvió el incidente de desacato presentado por la Sra. Edith Pérez el 13 de julio de 2007, afirmando que no era posible determinar que la muerte del Sr. Juan Vega Pérez fuera consecuencia de la demora en el pago, ni que la demora fuera atribuible a la aseguradora, dictaminando que Colseguros había cumplido lo ordenado por la sentencia, y que el fallecimiento de la presunta víctima implicó el final del proceso de amparo. En consecuencia, decidió no imponer la sanción de desacato a Colseguros y ordenó el archivo de la causa.

6. Los peticionarios sostienen que la Sra. Edith Pérez presentó el 22 de agosto de 2007 una demanda de responsabilidad civil ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, que ha tenido una demora injustificada y se encuentra pendiente de decisión definitiva. Además, presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por falsedad en documento privado, estafa y fraude a resolución judicial, que se encuentra pendiente de decisión definitiva. Los peticionarios afirman además que desde 2005 los familiares de la presunta víctima han puesto en conocimiento de la Procuraduría General, la Superintendencia Financiera, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo acerca del alegado incumplimiento de Colseguros y la afectación a los derechos de la presunta víctima sin obtener ninguna respuesta efectiva, ya que la sentencia de tutela que obligaba a Colseguros a renovar la póliza del Sr. Vega Pérez y continuar cubriendo su tratamiento no fue ejecutada y el incidente de desacato no fue resuelto por la justicia ordinaria sino hasta tres años después. Consecuentemente, la acción de responsabilidad civil contra Colseguros continúa sustanciándose sin un pronunciamiento judicial, mientras que la acción penal por responsabilidad de los representantes de la aseguradora fue infructuosa.

7. Por su parte, el Estado colombiano indica que la situación fue resuelta a nivel interno, ya que Colseguros renovó la póliza el 5 de julio del 2007. Sostiene que, si bien la renovación no fue notificada oportunamente, las razones de la demora serían atribuibles a la Sra. Edith Pérez, que habría dificultado la notificación de la renovación de la póliza por el cambio de su domicilio, y que, por otro lado, no existe evidencia de que haya cumplido de manera diligente con sus obligaciones contractuales, las cuales eran la cancelación de la prima y su deducible conforme a lo acordado en la póliza, en base a un valor justo y no discriminatorio.

8. El Estado aduce que el Sr. Juan Vega Pérez siempre contó con la atención médica requerida y que su muerte no fue consecuencia de negligencia médica ni falta de prestación del servicio de salud. Además, considera que el incumplimiento del contrato no puede ser atribuido al Estado, toda vez que cumplió con su deber de diligencia en materia de salud, y que no hay prueba de que la muerte de la presunta víctima resultara de la inactividad estatal ni es claro que fuera consecuencia de la interrupción del tratamiento o de la falta de pago por parte de la aseguradora. El Estado argumenta que las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana no son ilimitadas frente a cualquier acto de particulares, teniendo en cuenta que la obligación del Estado es regular, supervisar y fiscalizar a las entidades que prestan el servicio de salud. El Estado sostiene al respecto que no se alega en la petición el incumplimiento de este deber del Estado y que la petición solo se refiere al incumplimiento del contrato de seguro por parte de la empresa Colseguros S.A. Por lo tanto, concluye que, al plantear la petición la responsabilidad de dicha empresa, se trata de un hecho de terceros que no puede atribuirse al Estado, en virtud del artículo 47.b. de la Convención Americana. Asimismo, el Sr. Vega Pérez recibió asistencia médica cuando la necesitó, por lo cual no se habrían vulnerado los derechos a la vida, integridad personal ni a la honra.

9. Por otra parte, Colombia plantea la falta de agotamiento de los recursos internos, ya que el recurso adecuado y efectivo sería la demanda de responsabilidad civil que estaría pendiente de decisión definitiva. Asimismo, manifiesta que las acciones penales no eran los recursos que se debían agotar, teniendo

en cuenta que la Fiscalía consideró que eran improcedentes por no contar con sustento probatorio ni adecuación típica; y que se encuentra pendiente con orden de archivo por conducta atípica.

10. Finalmente, el Estado alega que la presente petición configura una actuación de cuarta instancia, puesto que la situación ya fue resuelta a nivel interno, y que los peticionarios pretenden que la Comisión revise la decisión que resolvió el incidente de desacato contrario a sus pretensiones, la cual fue adoptada con observancia de las garantías judiciales y evaluando el acervo probatorio disponible. Además, alega que la CIDH no es competente *ratione materiae* para entender sobre la presunta violación del derecho a la vida contemplado en el artículo I de la Declaración Americana, ya que este derecho está contemplado en el artículo 4 de la Convención. En cuanto a la alegada violación del Protocolo de San Salvador, el Estado señala que dicho instrumento limita la competencia de la Comisión para entender a través del sistema de peticiones individuales posibles violaciones del artículo 8(a) y 13 de dicho protocolo.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. Los peticionarios alegan que los recursos judiciales internos se agotaron con la decisión de la Corte Constitucional del 28 de febrero de 2008. Por su parte, el Estado planteó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, sobre la base de que la demanda de responsabilidad civil se encontraría aún pendiente de una decisión definitiva.

12. En atención a estas consideraciones, y luego de analizar la información disponible en el expediente, la Comisión observa que la peticionaria presentó una acción de tutela el 15 de junio de 2007, la cual fue otorgada en primera instancia, luego confirmada en segunda instancia, y el 28 de febrero de 2008 la Corte Constitucional decidió no seleccionar el caso para revisión. Por otra parte, el 13 de julio de 2007 la Sra. Edith Pérez presentó un incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela, el cual fue rechazado el 12 de enero de 2010, siendo la causa archivada. Por lo tanto, la Comisión observa que los recursos internos han sido agotados en cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

13. En relación con la demanda de responsabilidad civil presentada ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2007, dado que de la información disponible surge que la misma aún no habría sido resuelta, la Comisión concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Asimismo, en atención a que la presente petición fue recibida en la CIDH el 21 de noviembre de 2007, la misma cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por los peticionarios, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento⁷, la Comisión considera que los alegatos relacionados con la alegada afectación a la vida y la salud como consecuencia del incumplimiento del contrato de seguro, relacionado con la alegada falta de protección judicial oportuna y efectiva, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Juan Camilo Vega Pérez. Con respecto a la alegada falta de protección oportuna y la demora en la ejecución de las decisiones judiciales internas, la Comisión observa que caracteriza posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Juan Camilo Vega Pérez, Edith Alcira Pérez Martínez y Luis Roberto Vega Pérez.

⁷ En este sentido, el presente análisis de caracterización es consistente con el realizado en CIDH, Informe No. 44/16 (Admisibilidad), Petición 1558/11, Martina Rebeca Vera Rojas y familia, Chile, 11 de noviembre de 2016, párr. 30-31.

15. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

16. En relación con el reclamo sobre la presunta violación al artículo XI de la Declaración Americana, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos. Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Convención hace una referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales, y que estos deben ser determinados en conexión con la Carta de la OEA e instrumentos aplicables, la Comisión considera que en casos donde se alegue alguna violación específica de la Declaración relacionada con el contenido general del artículo 26 antes referido, el análisis de su correspondencia e identidad es propia de la etapa de fondo.

17. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

18. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia aplicando el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y artículo XI de la Declaración Americana;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 3 y 11 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de octubre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli (en disidencia), Joel Hernández García (en disidencia), Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.